En la ciudad de Trelew, a los 05 días de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y G. Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., Y. F. c/ G. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 363 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 21/08/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

1. **SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER**.

1.1 La Sentencia Definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 1550041, en contra de la Sentencia Definitiva N° 142/2024 de fs. 50/53vta, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del DNU N° 669/2019. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por Y. F. L. en contra de G. A. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $922.281,32 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del C.C. y C.).

Mediante providencia de fecha 04/07/2024 se concedió el recurso de apelación, expresando agravios la apelante mediante el escrito digital ID 1555920, cuyo traslado conferido el 08/07/2024, fue contestado por la contraria con la presentación digital ID 1563359.

1.2 El recurso de apelación de la demandada.

1.2.1 La recurrente en su escrito recursivo formula dos agravios intitulados: (i) “Apartamiento del criterio del STJ de Chubut. Fallo “N.”. Vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo. Improcedencia de la capitalización de intereses conforme los parámetros del art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial. Inconstitucionalidad del art. 770 inc. b”; y (ii) “Apartamiento art. 771 CCC. Doble Actualización. Fallo CSJN “García, Javier Omar c/ UFOGE”.

1.2.2 En primer término expresa que se agravia por lo resuelto por el juez, toda vez que condena a la aseguradora a pagar una indemnización sistémica, disponiendo que el crédito devengará intereses desde la fecha del evento dañoso

y hasta su efectiva cancelación, los que serán capitalizables conforme lo establecido por el art. 770 inc. b del CCyCN, toda vez que la norma citada es complementaria del régimen de intereses.

Señala que la sentencia aplica la capitalización del art. 770 inc. b apartándose del criterio del STJ fallo "N." en el que se dispone que la capitalización es hasta la fecha de la notificación de la demanda.

Seguidamente refiere que lo dispuesto en el resolutorio atacado no se corresponde con el régimen normativo en base al cual prosperó la demanda, es decir, la ley 27.348, ni tampoco con lo establecido en el art. 770 del CCyCN.

Destaca que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de deudas de valor, es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva y por ello, no puede acumularse intereses en los términos del art. 770 inc. b del CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el inc. c del mencionado artículo.

Puntualiza que la aplicación del art. 770 inc. b es contrario a lo sentenciado por el máximo Tribunal Nacional en el fallo "Oliva" por el cual estableció que la capitalización mencionada es de aplicación restrictiva y su implementación viola el principio de congruencia, dado que su aplicabilidad provoca un desmesurado aumento de los intereses de capital, afectando los derechos de propiedad del perdedor.

Entiende que el juez de grado realiza una interpretación que no resulta ser ajustada a derecho por cuanto contradice flagrantemente una prohibición expresa que pesa sobre la aplicación del instituto del anatocismo.

Sostiene que el art. 770 CCyCN habilita el anatocismo desde el instante en que el deudor no observa su obligación de cancelar la deuda contenida en la sentencia, es decir, una vez que se determinó la existencia del crédito a favor del trabajador, se intimó al deudor a satisfacerlo y vencido el plazo determinado, no cumplió con su cancelación.

Plantea la inconstitucionalidad del supuesto de capitalización de intereses previsto por el art. 770 inc. b del CCyCN, por cuanto su aplicación conllevaría a una desmesurada consecuencia patrimonial sobre el patrimonio de su parte, desvirtuándose el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa justificada a favor del trabajador.

Manifiesta que la norma que prohíbe el anatocismo como regla general es considerada de orden público, dado que se funda en consideraciones de carácter moral y económico

Agrega que el anatocismo dispuesto vulneraría el límite del costo medio del dinero, establecido como pauta de abuso en el artículo 771 del CCC, y que la norma permite al juez reducir los intereses cuando los mismos excedan el mencionado costo medio del dinero.

En base a lo expresado, solicita se revoque la capitalización de intereses dispuesta por el juez de grado por no ajustarse al principio prohibitivo que rige en materia de anatocismo, vulnerando el principio de legalidad y el derecho constitucional de propiedad de su parte.

1.2.3 En el segundo agravio, la aseguradora vuelve a reiterar que la aplicación de este tipo de anatocismo vulneraría el límite del costo medio del dinero establecido como pauta de abuso en el artículo 771 del CCCN, añadiendo que la norma permite al juez reducir los intereses, pero no aumentarlos, citando en apoyo en supuesto caso de la CSJN.

2. **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

De manera preliminar debo adelantar que serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Asimismo, cabe señalar que los agravios expuestos serán tratados en el mismo orden en que fueron planteados.

En relación a ello, adelanto que ambos agravios del demandado serán tratados conjuntamente. En efecto, en el segundo de los agravios, el apelante señala que el anatocismo vulneraría el límite del costo medio del dinero, conforme lo dispone el art. 771 del CCyCN, planteo que también incluye en alguno de los párrafos de su primer agravio.

2.1.1. Ingresando al tratamiento anticipado, la aseguradora postula que no corresponde capitalizar intereses desde la notificación de la demanda. Para ello, cita el art. 12, inc. 3, de la LRT, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348. Refiere que no resulta aplicable el inc. b del art. 770 del CCyCN al caso de marras, ya que la capitalización de intereses regulada por la ley especial del sistema de riesgos del trabajo se corresponde con el presupuesto fáctico del inc. c del art. 770 del CCyCN.

En sustento de dicho planteo expresa que los intereses no podrían capitalizarse conforme los parámetros del inciso b del art. 770, por revestir el crédito de autos el carácter de deuda de valor, por cuanto no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento de dictado de sentencia definitiva. En consecuencia, considera que la capitalización debería efectuarse según el inciso c del mencionado artículo, es decir, con una deuda judicial líquida y previa intimación a la contraria.

2.1.2 Esta es una cuestión que ya ha sido resuelta por ambas Salas de ésta Cámara de Apelaciones, debiendo adelantar que concuerdo con dicha posición, conforme ya lo hice en mi voto en la SDL N° 6/2022, en adelante (conf. Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; Sala A, SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras).

En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyCN que aplicó la juzgadora a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación.

De modo que, por lo dicho hasta aquí, la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT).

El supuesto previsto por el art. 770, inciso b, del CCyCN plantea que la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Así se expresa que ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esa forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/21; c. 369/20, SDL N° 02/21, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, “Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético”, La Ley, 2019, T. IV, pág. 256).

No guarda razón el apelante cuando infiere que la capitalización de intereses se hace a partir de la notificación de la demanda y hasta la sentencia de primera instancia, en tanto ello no es lo dicho en la resolución, donde la capitalización se deberá calcular —al momento de la liquidación— únicamente a la fecha de la notificación de la demanda.

De manera que en tanto la capitalización dispuesta por la Sra. Jueza de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCyCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente; mientras que la aseguradora recurrente pretende erróneamente la aplicación del supuesto establecido en el art. 770, inc. c, del CCCN referente al caso de mora en el pago de la indemnización (conforme establece también el actual art. 12, inc. 3°, de la L.R.T).

2.1.3 Tampoco encuentro que tenga cabida el argumento relativo a que, siendo “deudas de valor” las prestaciones dinerarias por ILPP, no pueden ser capitalizadas ya que se

cuantifican recién con el dictado de la sentencia definitiva. Esto ya tuve oportunidad de resolverlo en la SDL N° 67/2022, SDL N° 71/2023, entre otras.

Al respecto, debo adelantar que –en mi criterio– la circunstancia que se trate de una obligación de valor no impide que se les apliquen los intereses moratorios correspondientes a los fines de su capitalización según el art. 770, inc. b del CCyCN.

En efecto, el hecho que se trate de una obligación de este tipo no modifica el régimen de capitalización, ya que el supuesto de hecho es demandar judicialmente la obligación, sin otras diferenciaciones. Consecuentemente, la capitalización deberá calcularse sobre los rubros correspondientes según el tipo de interés que se haya establecido en la sentencia (tasa pasiva, activa, pura, etc.) de acuerdo a la naturaleza de la obligación que se liquide (deuda de dinero, valor, etc.).

Las obligaciones o deudas de valor se diferencian de las obligaciones de dinero en que, siendo ambas obligaciones de dar, en las primeras se debe entregar un "valor" determinado (un bien, una utilidad, una ventaja, una ganancia o beneficio cierto), que se paga en dinero al momento de cancelarla, previa determinación -cuantificable en dinero- de tal valor; mientras que en las segundas se debe cabalmente una suma de dinero que está cuantificada desde su constitución (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020).

Es así que el art. 772 del CCyCN sostiene que "*si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda...Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección*", es decir, de las obligaciones de dar. De esta manera, existe un momento previo al pago donde la obligación se transforma en dineraria y subsiste de tal manera hasta su cancelación (conf. CAE, SDC N° 03/2016).

De esta manera, en las denominadas obligaciones de valor el objeto de la prestación no es el dinero, sino la medida de un determinado valor, solo que aquel se aprecia en dinero como medio de restaurar en el patrimonio del acreedor el valor desmedrado por el deudor, valor abstracto que se hace explícito al momento del pago en una suma de dinero y cuya expresión deberá cambiar necesariamente según las oscilaciones del valor de la moneda. Dicha obligación ya cuantificada supone la compensación por el daño irrogado (conf. CAE, SDC N° 38/2020; Belluscio, Augusto y Zannoni, Eduardo.; "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado"; Astrea; Bs. As.; 1988; T° 3; p. 69 y ssgts).

Por otro lado, los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si el incumplimiento no hubiera ocurrido. Es el resarcimiento que debe pagar el primero por el cumplimiento extemporáneo de su obligación de dar una suma de dinero y surgen como sanción resarcitoria, debiéndose procurar que la

tasa restaure de modo efectivo la privación del capital adeudado al acreedor durante el período de la mora, con miras a lograr la justicia individual del caso.

Es decir, una cuestión es la retribución del capital, según el régimen de deudas de valor o dinerarias comentadas, y otro distinto es resarcir el daño moratorio que se produce por no haber reintegrado ese capital en el tiempo oportuno.

Ahora bien, aclarado estos puntos, la cuestión que plantea la aseguradora es que se produce anatocismo por aplicarse capitalización a una deuda de valor. Se ha dicho que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero -o de valor- los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes -por capital e intereses sumados- vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos. De tal manera que los intereses anatocisticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio (conf. esta Sala, SDL N° 94/2018).

Asimismo, se encuentra establecido que, tratándose de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento del acaecimiento del daño, lo que incluso hoy aclara el art. 1748 del CCCN. Esto incluye también a las deudas que sean de valor, independientemente de cuál sea la tasa de interés que se imponga (conf. Alberto J. Bueres, 2018. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 3F, 1ª edición. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, pág. 526).

2.1.4 Por otro lado, en lo que respecta a la declaración de inconstitucionalidad del art. 770 inc. b) CCyCN, corresponde señalar que la recurrente al contestar el traslado de la demanda tuvo la oportunidad de alegar dicha defensa. Sin embargo, en esa defensa mencionó de manera genérica y difusa que la capitalización de intereses desde la demanda también se considera inconstitucional por afectar el derecho de defensa en juicio de los deudores, quienes se verían presionados a no discutir judicialmente sus derechos.

Al respecto, es preciso recordar que según inveterada doctrina de la CSJN la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última *ratio* del orden jurídico (Fallos: 260:153; 307:531; 314:424; 328:91 y 331:1123, entre muchos otros).

Por consiguiente, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas, y cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las

constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 324:3219).

De este modo, para lograr la declaración de inconstitucionalidad de una norma, debe demostrarse acabadamente de qué manera la disposición contraría los preceptos supremos de la Constitución Nacional; siendo menester que se precise y acredite fehacientemente el perjuicio concreto que origina la aplicación de la disposición, pues no basta -para que se configure una situación de inconstitucionalidad- alegar la vulneración de derechos fundamentales, si no se prueba la afectación concreta, actual y efectiva de esos derechos.

Este requisito no ha sido demostrado en modo alguno por la recurrente, dado que genéricamente invocó una afectación del "derecho de defensa" sin indicar de modo concreto de qué acción o defensa se vio privado de interponer y de qué modo se relaciona con la norma en análisis.

Además mencionó un "incremento desproporcionado del monto de la deuda" pero dicha alegación no fue motivo de prueba, ni contextualización alguna, por lo que también deviene inaudible para sostener la defensa en análisis. Todas estas razones me llevan también a desestimar esta porción del agravio.

Tocante al argumento referente a que la decisión de la jueza de primera instancia se aparta del criterio sentado por el STJ en el fallo "N." (Sentencia 29/23), este cuestionamiento deviene desierto (arts. 268 y 269 CPCC). Ello por cuanto no se advierte agravio alguno, dado que en el fallo de primera instancia se dispuso la capitalización desde la notificación de la demanda con sustento en el artículo 770 inc. b del CCyCN, y en el precedente citado por la recurrente el máximo tribunal provincial analizó un supuesto distinto al de autos, en tanto allí se había dispuesto una capitalización semestral.

Igualmente cabe señalar que la mera invocación del reciente precedente "Oliva" de la Corte Nacional no es suficiente para desestabilizar la sentencia de primera instancia, en tanto en esa resolución se cuestionó la capitalización periódica y sucesiva allí ordenada con base en el acta 2764/2022 de la CNAT, en tanto consideró que ese Tribunal se irrogó potestades nomogenéticas de las que carece. Sin embargo, también el Alto Tribunal allí reconoció que "…la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados". Por eso concluyó que en esa causa "la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo", lo que el apelante no acreditó en este caso.

2.1.5. Esto último también tiene que ver con el cuestionamiento vinculado con que la aplicación del anatocismo dispuesto vulneraría el costo medio del dinero y es un enriquecimiento sin causa. Este ataque debe ser demostrado objetivamente, donde — como

dijo la Corte— se demuestre que el resultado económico no tiene proporción y no se justifica de manera alguna, lo que implique un esfuerzo demostrativo un poco mayor a solo referir a dos sumas de dinero. En la causa "Oliva" citada, el máximo Tribunal de nuestro país entendió que ello acontecía en un caso donde el capital de condena expresado al 27 de febrero de 2015 arrojaba un total de $ 2.107.531,75, mientras que al 24 de noviembre de 2023 esa suma capitalizada en base a la norma cuestionada elevó año a año la condena a un total de $ 165.342.185,66, lo que representaba un incremento del capital del 7745,30%.

Agrego de mi parte que ese es un cálculo financiero que implica analizar diversas variables que hacen a esa liquidación, como la variación de los precios generales de nuestro país o inflación, toda vez que su efecto distorsivo mucho tiene que ver en ese alcance para analizar "el costo medio del dinero". Por eso, para calcularlo hace falta tener presente distintas variables objetivas, que deben ser presentadas correctamente en el expediente, y que incluyen por ejemplo —entre otras— la tasa de interés de referencia del BCRA; las tasas de interés activa aplicable; la tasa de inflación; el tipo de cambio; etc.

En definitiva, como ya ha dicho esta Sala, para determinar excesiva una tasa de interés en los términos del art. 771 del CCCN, se requiere la demostración de un exceso carente de justificación y el resultado sea desproporcionado respecto del costo medio del dinero para deudores y operaciones similares. La parte no se debe conformar allí con hacer manifestaciones dogmáticas sino que debe aportar al proceso las herramientas que permitan arribar a una conclusión sustentada en elementos objetivos. Aquella modificación queda habilitada solo cuando se exceda, sin justificación y en forma desproporcionada, el costo medio del dinero para situaciones fácticas similares a la que se juzga, lo que se deberá establecer atendiendo al perfil del deudor, la operación celebrada y al lugar en que la obligación fue contraída (conf. CAT, Sala B, SIC N° 13/2024, con citas a Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, Sala I. "Nuevo Banco de Entre Ríos SA c. Bohl, Hernán Orlando s/ monitorio ejecutivo"; 11/04/2018; Cita: TR LALEY AR/JUR/36900/2018).

Este es precisamente el criterio que esbozó la Corte Nacional en el precedente que cita el recurrente "García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)" del 07/03/2023, donde aclaró que, según el artículo 771 del CCCN, los jueces solo pueden reducir los intereses si estos son desproporcionadamente altos en comparación con el costo medio del dinero en operaciones similares. El Tribunal aclaró que esta norma busca asegurar que los intereses aplicados sean razonables y acordes con las tasas comunes del mercado, evitando excesos injustificados.

Efectivamente, este fallo es importante porque la Corte Nacional —una vez más— aseguró que el costo medio del dinero se refiere al promedio de las tasas de interés que se aplican en el mercado para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo

la obligación. Es decir, aquella norma busca evitar que los intereses pactados o judicialmente establecidos excedan de manera irracional este costo medio. Así las cosas, esa sentencia se basa en el principio de proporcionalidad y razonabilidad en la fijación de intereses.

En ese orden, reitero, nada ha demostrado razonablemente el apelante sobre la supuesta desproporción en este caso según las variables comentadas, acerca del resultado que arroja la capitalización dispuesta, más allá de hacer expresiones dogmáticas y la expresión de algunas cifras que no se complementan con el análisis de todas las variables objetivas ya mencionadas.

En definitiva, recuerdo, como dijo la Corte Nacional en muchos antecedentes, la finalidad que persigue el proceso y la Judicatura en estos casos es arribar a un resultado justo (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259, entre otros).

2.1.6. Por todo lo expresado, propongo al acuerdo rechazar en su totalidad ambos agravios.

3. **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.

En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

Finalmente, en cuanto a los honorarios, atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuado regular los del Dr. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante, respectivamente de la demandada, en conjunto, en el 2,95% y los del Dr. J. A. D., en el 5,80% incluyendo el plus procuratorio, en ambos casos los porcentuales citados aplicables sobre el monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó:

I. La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 50/53vta., así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente mediante escrito ID 1555920 y la contestación de la contraria (ID 1563359), me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación.

Seguidamente abordaré el tratamiento de los agravios expresados de manera conjunta, conforme lo expuso el colega prevotante.

1) Aclarado ello, la aseguradora demandada postula que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor” y que éstas no se

cuantifican sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. En base a ello, sostiene que no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del art. 770 inc. b del CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el inciso c del mencionado artículo, es decir, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria.

Al respecto, cabe puntualizar que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art. 12, inc. 3, de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente expuesto por la sentenciante (ver sentencia a fs 52vta. anteúltimo párrafo y fs. 53vta. punto II).

Asimismo, habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b, del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que “la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”. He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en “Revista de Derecho Laboral”, RubinzalCulzoni Editores, 2016-1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II”, pág. 359).-

Dado que en la especie, la notificación de la demanda aconteció en el mes de junio del año 2023 es claro que se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia del C. Civil y Comercial, por lo que procede la capitalización prevista en el art. 770, inc. b) de dicho texto legal.-

2) A la luz de lo expuesto, y conforme la postura que fijé en un antecedente de esta Sala B (SDL N° 17/14) considero que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional". Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, Juan J.: "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, 2013, págs. 212/213).-

En suma, por las razones expuestas es que propongo la desestimación de este planteo.-

3) Por otro lado, la aseguradora también solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 770, inciso b del CCCN (ver fs. 63vta, 1er párrafo). Al respecto, considero que el planteo expresado carece de argumentos que sustenten dicha pretensión, dado que únicamente alegó que afecta el derecho de defensa en juicio de los deudores quienes "se verían presionados a no discutir judicialmente sus derechos ante la posibilidad cierta de un incremento desproporcionado del monto de la deuda". De este modo, advierto que el cuestionamiento orilla la insuficiencia técnica, conforme lo estipula los art. 268 y 269 del CPCC, dado que no se vislumbra una crítica concreta y razonada de la decisión de la jueza de primera instancia. En este sentido, recuerdo que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). De este modo, y dado que la recurrente señaló únicamente que se vería afectado el derecho de defensa de los deudores, sin indicar concretamente cuál sería la conculcación y que porción de la sentencia sería la que afecte dicho derecho, es que habré de coincidir con mi colega prevotante en cuanto postula rechazar esta porción del agravio.

Asimismo, la recurrente expresa que lo resuelto por la jueza de primera instancia se aparta del criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "N.". Considero que la interpretación efectuada resulta manifiesamente incorrecta y diametralmente opuesta a la doctrina que surge del citado fallo, dado que conforme lo vengo manifestando en fallos recientes (SDL 34/2024 entre otros), el STJCH avaló, precisamente, y a través de dicho caso, la capitalización de intereses prevista en el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial en la materia laboral. En este sentido, la Dra. Bustos expresó en su voto: *"Creo oportuno decir también, que lo dicho no quita que puedan acumularse los dos tipos de capitalización judicial (es decir de los incisos b y c del art. 770 CCyC), pues se trata de dos eventuales momentos en los que la mora del deudor autoriza a capitalizar los intereses devengados a tales eventos, uno de ellos a la notificación de la demanda y luego con la deuda líquida".* Finalmente, para cerrar con el presente análisis, corresponde señalar que la capitalización que se dejó sin efecto en el fallo en análisis, es una de carácter semestral que no se corresponde con las contempladas legalmente y en el fallo recurrido.

Tampoco resulta aplicable el precedente "Oliva" de la CSJN vinculado a la capitalización que cita la recurrente, por cuanto dicho caso resulta diferente al de autos. Allí, y como bien lo señaló mi colega prevotante, la Corte analizó la legalidad del Acta 2764/2022 dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por la cual dicho tribunal dispuso la aplicación de una capitalización anual para los créditos laborales que no tengan un régimen legal en materia de intereses aplicables. Conforme lo señalado, el presente es un caso distinto desde que se aplicó un supuesto legal de capitalización (art. 770 inc. b CPCC), por lo que cabe desestimar dicho cuestionamiento.

Finalmente, la aseguradora demandada expone que lo dispuesto por la jueza de primera instancia vulnera el costo medio del dinero y constituye un enriquecimiento incausado para el trabajador, citando en apoyo a dicho planteo el artículo 771 CCyCN por el cual se faculta al juez a reducir los intereses y un fallo de la CSJN (García, Javier Omar c/ UFOFE SA s/ daños y perjuicios).

Al respecto, habré de señalar que todo el planteo expuesto resulta un juicio eventual o conjetural, en tanto no fue circunscripto al caso de autos. En todo caso, dicha cuestión será dilucidada en la etapa de ejecución de sentencia, cuando se determine concretamente el monto de la prestación dineraria adeudada al trabajador. También postula que es aplicable un fallo de la CSJN, pero que no es contextualizado al caso concreto, ni por los

antecedentes fácticos, ni tampoco por las cuestiones jurídicas resueltas. Además, parte de considerar que la sentencia de la jueza de primera instancia no se adecúa a la legislación vigente, cuando conforme lo que se viene tratando se postula confirmar en todos sus términos la sentencia que hizo lugar a la demanda.

Finalmente respecto a que la deuda reclamada en estas actuaciones es una deuda de valor, habré de decir que la aplicación del art. 770, inc. b) del CCCN no distingue entre deudas de valor o de dinero, por lo cual el argumento del tipo de deuda que esgrime la apelante deviene estéril para evitar que opere la capitalización dispuesta.

En suma, por las razones expuestas es que propongo también rechazar la totalidad de los agravios expresados por la recurrente.

--III.- En virtud de lo expuesto y razonado, también propicio al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios, con imposición de costas de Alzada a la demandada perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).

--Asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, estimo adecuado regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrado apoderado y patrocinante, respectivamente, de la demandada, en conjunto, en el 2,95% y los del Dr. J. A. D. en el 5,80%, incluyendo el plus procuratorio, en ambos casos aplicables sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) CONFIRMAR la sentencia definitiva de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.

3) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,95% y los del Dr. J. A. D., en el 5,80%, incluyendo el plus procuratorio, todo ello a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

--En vista del acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del mismo.-

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR la sentencia definitiva de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.

3) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,95% y los del Dr. J. A. D., en el 5,80%, incluyendo el plus procuratorio, todo ello a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase

G. NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____047_____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA